



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°752-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 26 de octubre de 2022

VISTOS:

La Resolución de la Unidad Registral N°232-2021-SUNARP-ZRIX/UREG de fecha 30 de junio de 2021, el Oficio N°413-2021-SUNARP-ZRIX/UREG de fecha 20 de agosto de 2021, el Informe N° 000495-2022-SUNARP-ZRIX-URH/ST de fecha 10 de agosto de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de Julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057;

Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 284-2014-SUNARP/SN de fecha 19 de noviembre de 2014, la Zona Registral N°IX-Sede Lima, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

Que, la Zona Registral N°IX – Sede Lima es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y por tanto cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso” y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción porque el artículo 94 de la Ley señala que “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°752-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 26 de octubre de 2022

que haga sus veces. (...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”; asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”; asimismo, el último párrafo del artículo 106 del Reglamento General establece que “Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario”;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogido por el numeral 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el último párrafo del artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN del 30 de diciembre de 2015, modificado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°281-2017-SUNARP/SN de fecha 29 de diciembre de 2017, señala que *“La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los Jefes Zonales respecto de los trabajadores de las Zonas Registrales, y por el Gerente General respecto de los trabajadores de la Sede Central según corresponda. La prescripción de la facultad sancionadora contra los Jefes Zonales será declarada por el Gerente General”*.

Que, mediante Oficio N°413-2021-SUNARP-ZRIX/UREG de fecha 20 de agosto de 2021, el Jefe de la Unidad Registral remitió a este despacho, la Resolución de la Unidad Registral N°232-2021-SUNARP-ZRIX/UREG de fecha 30 de junio de 2021, documentación que fue remitida a la Secretaría Técnica a fin de que realice las indagaciones preliminares que permitan determinar la existencia de



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°752-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 26 de octubre de 2022

responsabilidades por la pérdida o destrucción de los antecedentes registrales correspondientes a la inmatriculación del vehículo de placa N°HI-1776 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima;

Que, revisado el Informe N°0495-2022-SUNARP-ZRIX-URH/ST de fecha 10 de agosto de 2022, emitida por la Secretaria Técnica de esta Zona Registral, se declara la conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el mencionado informe se precisa, que para el cálculo del plazo para determinar la responsabilidad administrativa por la presunta infracción relacionada con la pérdida o destrucción de los antecedentes registrales de inmatriculación del vehículo de placa N°HI-1776 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, se considerará la fecha en que la Unidad Registral recibió el Informe N°0177-2018-SUNARP-ZRIX/GBM de fecha 05 de abril de 2018, según detalle:

N°	Placa del vehículo	Resolución de la Unidad Registral N°232-2021-SUNARP-ZRIX/UREG	Fecha de comunicación mediante Informe N°177-2018-SUNARP-ZRIX/GBM	Fecha de toma de conocimiento por parte de la Unidad Registral	Fecha de Prescripción
01	N°HI-1776	30.06.2021	05.04.2018	09.04.2018	09.04.2021 (03 años)

Que, del cuadro precedente, se aprecia que desde la fecha en que se ocurrieron los hechos, hasta la toma de conocimiento por la pérdida o destrucción de los antecedentes registrales del vehículo de placa N°HI-1776, habría transcurrido en exceso el plazo de tres (03) años, para determinar la responsabilidad administrativa del presunto infractor, de conformidad con lo señalado en el numeral 252.1, artículo 252 (antes numeral 233.1, artículo 233) del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, del Procedimiento Administrativo General; por lo que habría decaído la facultad de la Entidad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido en exceso el plazo desde que la Unidad de Recursos Humanos tomo conocimiento sobre los hechos mencionados, corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de falta administrativa, por lo que no resultaría pertinente el deslinde de responsabilidades, toda vez que los hechos que lo originaron fueron denunciados en fecha posterior al plazo respectivo de tres (03) años, encontrándose prescrita la facultad sancionadora de la Entidad, generando su archivamiento;

Con las visaciones de la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N°018-2021-JUS, consolidado por la Resolución



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°752-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 26 de octubre de 2022

del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°035-2022-SUNARP/SN, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, el artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la a Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN y sus modificatorias y en virtud a la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio prescrita la facultad disciplinaria de la Entidad para iniciar el procedimiento disciplinario, por la pérdida o destrucción de los antecedentes registrales a la inmatriculación del vehículo de placa N°HI-1776 del Registro de Propiedad Vehicular, al haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que no corresponde que la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, toda vez que los hechos fueron denunciados en fecha posterior al plazo de tres (03) años, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 3.- REMITIR copia de la presente resolución, así como el Expediente N°460-2021-URH/ST a la Secretaría Técnica para su archivamiento

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

**Firmado digitalmente
JOSE ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP**

JESUS MARIA, 10 de agosto de 2022

INFORME PAD No 00495-2022-SUNARP/ZRIX/URH/ST

Para : **JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO**
Jefe Institucional de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

Asunto : Precalificación de Denuncia
Expediente N° 460-2021-URH/ST

Referencia : a) Oficio N° 413-2021-SUNARP-Z.R.N° IX/UREG (20.8.2021)
b) Resolución N° 232-2021-SUNARP-Z.R.N° IX/UREG (30.6.2021)

Me dirijo a usted con relación a los documentos de la referencia a fin de emitir el presente informe:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR(A) DENUNCIADO(A) Y PUESTO DESEMPEÑADO A LA FECHA DE COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA

- No identificado

Sobre el plazo de prescripción:

Al respecto, cabe precisar que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presente denuncia el día 26 de agosto de 2021 (fojas 3); por lo que, la prescripción ha de operar el **26.8.2022**.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA FALTA:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2017-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 5781362286

CVD: 0021573410

Canales anticorrupción:
(01) 645 0083 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

2.1 Mediante el Oficio a) el Jefe de la Unidad Registral remite a esta Secretaría Técnica, copia certificada -entre otras- de la Resolución b) de la referencia respecto al inicio del procedimiento de reconstrucción de los antecedentes registrales correspondientes a la inmatriculación del vehículo de Placa N° HI-1776 del Registro de Propiedad Vehicular.

III. NORMA(S) JURÍDICA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):

- Indeterminado.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN:

Antecedente al caso submateria:

- 4.1. Mediante **Hoja de Trámite N° 2018-009377¹** del 20.3.2018 el señor Henry Jesús Fernández Vigil, solicitó a la Gerencia de Bienes Muebles, la reconstrucción de los antecedentes del vehículo de Placa HI-1776 por no figurar en el sistema.
- 4.2. A través del **Informe N° 0177-2018-Sunarp-Z.R.N°IX/GBM²** del 5.4.2018 la Gerente encargada de Bienes Muebles de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, abogada Kandy Jackeline Llanos Buiza, solicita al Jefe de la Unidad Registral de la Zona Registral N° IX – Sede Lima -quien lo recepciona el 9.4.2018- la reconstrucción de los antecedentes del vehículo de placa de rodaje HI-1776 por no figurar en el sistema, señalando que al realizar la consulta a la Jefe de Archivo de la Gerencia de Bienes Muebles sobre la existencia de los antecedentes del referido vehículo, se da respuesta indicando que dichos antecedentes no obran en el archivo.
- 4.3. Mediante **Resolución de la Unidad Registral N° 232-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG³** del 30.6.2021, se dispuso el inicio del procedimiento de reconstrucción de los antecedentes registrales correspondientes a la inmatriculación del vehículo de Placa N° HI-1776 del Registro de Propiedad Vehicular.

Por **Resolución de la Unidad Registral N° 443-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG⁴** del 8.6.2022, se resolvió DECLARAR concluido por vencimiento del plazo el procedimiento de reconstrucción de los antecedentes registrales correspondientes a la inmatriculación del vehículo de placa de rodaje N° HI-1776 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, cuyo inicio se dispuso mediante la resolución señalada en el párrafo que antecede.

¹ A fs. 8

² A fs. 9

³ A fs. 1 y 2

⁴ A fs. 102

4.4. Por medio del **Correo electrónico institucional**⁵ de fecha 23.5.2022, la encargada del Archivo de la Coordinación del Registro de Bienes Muebles de la Zona Registral N°IX - Sede Lima, señora Ingrid Fabiola Campos Calle informa que, el sobre del vehículo de Placa N° HI-1776 no ha sido prestado, tampoco ha tenido salida fuera del área de Archivo, tal y como se aprecia en el seguimiento del Sistema de Gestión de Archivos – SIGESAR; asimismo indica que, todas las atenciones se realizan de manera escaneada; por lo que, no existe pérdida de documentos, el escaneo se viene realizando desde el 21.7.2015.

Sobre la fecha para declarar la prescripción:

4.5. Para la precalificación de la denuncia, el hecho más relevante es la fecha en que se hizo de conocimiento sobre la pérdida del título; por lo que, si realizamos el cálculo del plazo para determinar la responsabilidad administrativa tenemos que, la ocurrencia de los hechos fue después de la vigencia la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, siendo aplicable -en el presente caso- lo regulado en el artículo 94 de la antes citada ley, en razón a la toma de conocimiento. Para ello es necesario verificar si en el presente caso ha operado la prescripción o si el tiempo resulta habilitante para el ejercicio del ius puniendi.

- a) Término de inicio, que es la fecha en la que ocurrieron los hechos.
- b) Término final: fecha en la que se cumplen 3 años.

4.6. Sobre el plazo de prescripción:

a) Constitución Política del Perú y Jurisprudencia en materia Constitucional:

El artículo 139, inciso 13, de la Constitución Política del Perú establece que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Por su parte el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha precisado que “la prescripción desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones”. A ello debemos agregar que la prescripción es el período con término de inicio y término final que tiene el Estado para ejercer su facultad punitiva, transcurrido ese periodo de inicio-final el investigado o procesado puede solicitar la conclusión del proceso o ésta puede darse de oficio tal como dispone la ley.

b) Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil:

El artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado

⁵ A fs. 18

conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces. (...).”

Es necesario verificar si en el presente caso ha operado la prescripción o si el tiempo resulta habilitante para el ejercicio del ius puniendi de la Administración.

Caso concreto:

4.7. Sobre el hecho denunciado y la prescripción sin responsabilidad:

En el presente caso, se determina como punto de referencia sobre la presunta pérdida de la documentación correspondiente a la inmatriculación del vehículo de Placa HI-1776, el **9.4.2018** a través del Informe N° 0177-2018-Sunarp-Z.R.N°IX/GBM⁶ dirigido al Jefe de la Unidad Registral de la Zona Registral N° IX – Sede Lima; por lo que, tomaremos en cuenta la fecha en la que fue remitida el precitado informe, a efectos de verificar si habría operado la prescripción de la facultad sancionadora.

Término de inicio, que es la fecha en la que se realizó la comunicación: 9.4.2018.

Término final: fecha en la que se cumplen 3 años: **9.4.2021**.

Fecha en que Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos: 26 de agosto de 2021.

4.8. Estando a lo expuesto se evidencia que el plazo entre la ocurrencia de los hechos (9.4.2018) y la toma de conocimiento por Recursos Humanos⁷ (26.8.2021) es superior a los tres (3) años; es decir, la denuncia puso a conocimiento los hechos en fecha posterior al **9 de abril de 2021**, fecha en que operó la prescripción sin responsabilidad; por lo que, el plazo para sancionar ha transcurrido en exceso no siendo posible abrir el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, del mismo modo, no corresponde hacer el deslinde de responsabilidad por encontrarse prescrita la acción disciplinaria; toda vez que, al momento de ingresada la denuncia ya se encontraba prescrita la facultad de la entidad.

4.9. De los fundamentos expuestos se comprueba que la denuncia no cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, valga decir no se satisfacen los presupuestos procesales y condiciones de la acción en sede administrativa sancionadora, porque ha operado la prescripción sin responsabilidad de la Entidad.

V. CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo 92° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; el D.S. 040-2014-PCM, Aprueban el Reglamento de la Ley 30057, Ley del

⁶ A fs. 9

⁷ A fs. 3

Servicio Civil; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica:

1. Declara **NO HA LUGAR A TRÁMITE** a la denuncia en contra de algún servidor (es) de esta Zona Registral N° IX – Sede Lima, por haber operado la prescripción al transcurrir en exceso los tres (3) años de la potestad sancionadora, sin responsabilidad de la administración pública.
2. Remitir los actuados al Jefe de la Zona Registral y se RECOMIENDA la emisión de la resolución que declare la prescripción señalando que no es posible determinar responsabilidad por los hechos que generaron la pérdida de la facultad sancionadora (prescripción), toda vez que a la fecha de tomar conocimiento de la denuncia ya había prescrito la facultad sancionadora, salvo distinto parecer.

Atentamente,

Se adjunta Expediente n° 460-2021-URH/ST conformado por 104 folios y Proyecto de Resolución de Prescripción.

FSosa.

Firmado digitalmente
SARA CARMEN TUEROS YACE
Secretario Técnico de la Unidad de Recursos Humanos
Zona Registral N° IX – Sede Lima – SUNARP

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2017-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 070-2013-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2017-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 5781362286

CVD: 0021573410

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Canal de anticorrupción:

(01) 645 0083

anticorruptcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción:

<https://anticorruptcion.sunarp.gob.pe/Anticorruptcion>